

**AUTO No. 565 de 2017**  
**(5 DE JULIO)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Oficio de fecha 8 de Febrero de 2017 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 715 de fecha 13 de Febrero de 2017, la señora CATALINA MACÍAS GARCÉS en su condición de Apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P., solicita Prórroga del Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de energía eólica en jurisdicción del Departamento de La Guajira, otorgado mediante Resolución No. 03086 del 25 de Noviembre de 2008 y Prorrogado por Resolución No. 0275 del 19 de Febrero de 2015.

Que mediante Formato de liquidación de fecha 10 de Marzo de 2017, la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Entidad, requirió a la Coordinación de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, liquidar los costos de tramite correspondientes a la solicitud de Prórroga del Permiso de Estudio de Recursos Naturales de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P.

Que la Oficina de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira, remitió los Costos por Evaluación y Tramite de la solicitud anteriormente mencionada el día 24 de Marzo de 2017; la liquidación que fue realizada de manera individual.

Que mediante Auto No. 296 del 7 de Abril de 2017 Corpoguajira "AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPOSITO DE PROYECTAR OBRAS PARA EL FUTURO APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA EÓLICA EN LA COMUNIDAD INDIGENA PEPETSHI (ZONA G) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MAICAO – LA GUAJIRA, OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0275 DEL 19 DE FEBRERO DE 2015 Y PRESENTADO POR LA EMPRESA ISAGEN S.A. E.S.P. SE LIQUIDA EL COBRO POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y TRAMITE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que mediante Oficio enviado por correo electrónico el día 18 de Mayo de 2017, y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT- 2528 de fecha 18 de Mayo de 2017, la señora CATALINA MACÍAS GARCÉS en su condición de Apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. interpone Recurso de Reposición en contra del Auto proferido por Corpoguajira, No. 296 del 7 Abril de 2017, manifestando lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

*CATALINA MACÍAS GARCÉS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.255.044 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.106 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de ISAGEN S.A. E.S.P., (en adelante ISAGEN o la empresa), dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 296 del 7 de abril de 2017 "Por el cual se avoca conocimiento de la solicitud de prórroga para el permiso de estudios de recursos naturales con el propósito de proyectar obras para el futuro aprovechamiento de energía eólica en la comunidad indígena la Flor de la Sabana (zona g) ubicada en el municipio de Maicao - La Guajira, otorgado mediante Resolución 0275 del 19 de febrero de 2015", notificado a ISAGEN por medios electrónicos el día 4 de mayo de 2017, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Auto No. 296 fue expedido el 7 de abril de 2017 por la Corporación Autónoma Regional de Riohacha –CORPOGUAJIRA-, y fue notificado a ISAGEN por medios electrónicos el día 4 de mayo de la misma anualidad.

En la parte Resolutiva del acto administrativo no se indican los recursos que proceden contra el mismo; no obstante lo anterior, si bien en el artículo primero se avoca conocimiento de la solicitud de prórroga del permiso de estudio de recursos naturales otorgado mediante Resolución 0275 del 19 de febrero de 2015; en el artículo segundo se indica el valor que se debe pagar por el servicio de evaluación de la solicitud, frente a lo cual se debe dar la oportunidad de controvertir la decisión, conforme lo establecido en los artículos 43 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que por regla general contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Dicho recurso debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Por lo anterior, es preciso señalar que este recurso se interpone dentro de los términos de Ley, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por medios electrónicos el 4 de mayo.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la parte considerativa del Auto No. 296 de 2017, se indica en la la Página 1, párrafos 9 y 10 del Considerando, lo siguiente:

“Que mediante Resolución No. 0275 de fecha 19 de Febrero de 2015, Corpoguajira otorgó Prórroga del Permiso de Estudio de Recursos naturales para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en la Comunidad Indígena SHIMARÚ denominada ZONA I (por ISAGEN), ubicada en el Municipio de Manaure - La Guajira por el término de dos (2) años a la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P.

Que mediante Oficio de fecha 8 de Febrero de 2017 y recibido en esta Entidad bajo Radicado interno No. ENT – 715 de fecha 13 de Febrero de 2017, la señora CATALINA MACÍAS GARCÉS en su condición de Apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. solicitó Prórroga del Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de energía Eólica en la Comunidad Indígena PEPETSHI ubicada en el Municipio de Maicao – La Guajira”.

Frente a lo indicado por la Corporación es necesario precisar que ISAGEN solicitó permiso de estudios a CORPOGUAJIRA para las zona G (que incluye las torres de medición en Flor de la Sabana y Pepetshi), Zona I (Shimaru) y Zona B (Jotomana).

CORPOGUAJIRA otorgó permiso de estudio de recursos naturales para estas áreas mediante Resolución 3086 de 2008.

Posteriormente, ISAGEN solicitó la prórroga del permiso para estas mismas zonas, el cual fue otorgado por la Corporación mediante Resolución 405 de 2012.

Nuevamente ISAGEN solicitó prórroga del permiso excluyendo la zona B (Jotomana), el cual fue otorgado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 275 de 2015, amparando las zonas G e I. La prórroga que solicitó ISAGEN mediante radicado interno ENT-715 de febrero 13 de 2017, es para las zonas G e I.

Es así como estamos ante un solo trámite de prórroga del permiso de estudio de recursos naturales otorgado mediante Resolución No. 3086 de 2008, prorrogado por las Resoluciones No. 405 de 2012 y No. 275 de 2015.

*Por lo anterior, el trámite solicitado por ISAGEN debe surtirse bajo el trámite iniciado por Auto No. 0294 de 2017 y no de manera independiente como por error lo pretende la Corporación al expedir cuatro (a) Autos para un mismo trámite (Auto No. 294, 296, 296 y 297).*

**PETICIÓN:**

*Reponer el Auto No. 296 de abril 7 de 2017 en el sentido de revocar el mismo, toda vez que la solicitud de prórroga del permiso de estudio de recursos naturales es el otorgado mediante Resolución 3086 de 2008, prorrogado por las Resoluciones No. 405 de 2012 y No. 275 de 2015 para el futuro aprovechamiento de energía eólica en las zonas G (Flor de la Sabana y Pepetshi) y Zona I (Shimaru), trámite avocado mediante Auto No. 294 de 2017.*

**COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**

*“Una vez analizado el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CATALINA MACÍAS GARCÉS en su condición de Apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P., en contra del Acto Administrativo No. 296 del 7 de Abril de 2017, nos permitimos manifestarnos con lo siguiente: Si bien es cierto, la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. en su momento solicitó permiso de Estudio de Recursos Naturales otorgado mediante Resolución No. 3086 de 2008 y antes del vencimiento de dicho Permiso, solicita Prórroga del mismo la cual se concedió mediante Resolución No. No. 0275 de*



*2015 donde abarcó todos los puntos de interés de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. donde lleva a cabo el Proyecto de Energía Eólica en jurisdicción de La Guajira.*

*CORPOGUAJIRA en el ejercicio de su Autonomía y teniendo en cuenta el ordenamiento de las actividades de proyectos de Desarrollo Eólica y Fotovoltaica que a diario se manejan en esta Entidad, ha tomado la determinación de otorgar los permisos de manera individual, ya que son polígonos que se encuentran en diferentes Comunidades Indígenas Flor de la Sabana, Pepetshi, Shimarú) y en diferentes Municipios (Maicao y Manaure). De esta manera con el fin de administrar la información pertinente que reposará en esta Corporación de modo más eficiente al momento de realizar la respectiva Evaluación y Seguimiento a este tipo de permisos.*

*Por lo que ya no se estaría ante un solo trámite como salió ser en el Permiso de Estudio de Recursos Naturales otorgado por esta Entidad mediante Resolución No. 3086 de 2008 y Prorrogado mediante Resolución No. No. 0275 de 2015, si no, de tres (3) trámites individuales y cada uno con su respectivo expediente.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del Recurso de Reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado mediante medios electrónicos el día 4 de Mayo de 2017, a la señora CATALINA MACÍAS GARCÉS en su condición de Apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. y el día 18 Mayo de 2017 se interpuso el precitado Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de CORPOGUAJIRA,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de Revocatoria del Auto No. 296 de fecha 7 de Abril de 2017 proferido por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "por el cual se avoca conocimiento de la solicitud de prórroga para el permiso de estudio de recursos naturales con el propósito de proyectar obras para el futuro aprovechamiento de energía eólica en la comunidad indígena Pepetshi (zona g) ubicada en el Municipio de Maicao – La Guajira, otorgado mediante Resolución no. 0275 del 19 de febrero de 2015 y presentado por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. se

liquida el cobro por los servicios de evaluación y tramite y se dictan otras disposiciones" como se manifiesta en la Parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Confírmese todos los Artículos del Acto Administrativo No. 296 del 7 de Abril de 2017.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 5 días del mes de Julio de 2017.



**JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ**  
Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y  
Autorizaciones Ambientales.

Proyectó: Ana Barros.